

VISTO:

El Expediente N° S01: 1102/2019 UADER_RECTORADO referido al régimen de compatibilidades docentes de nivel medio; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo solicitado por la FHAYCS, respecto a la necesidad de determinar la vigencia de las normas de incompatibilidad para el personal docente de nivel medio, primario e inicial dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos,

Que en virtud de expresas disposiciones constitucionales esta Casa cuenta con autonomía plena, lo cual entre otros aspectos implica la potestad de dictar su propia normativa en materia de incompatibilidades.-

Que en ejercicio de las facultades atribuidas legal, constitucional y estatutariamente los órganos de gobierno de esta Universidad, en ejercicio de sus competencias han ido dictando las normas vinculadas a su organización, normativa de carácter general, en lo que atañe a la organización interna de la UADER, (régimen de concursos ordinarios e interinos, reglamento del Tribunal Académico, Reglamento de Sumarios Administrativos, Régimen de Incompatibilidades, entre otras de carácter general).-

Que en tal sentido, la Universidad fija la normativa en ejercicio de su competencia. Ahora bien, cuando la Universidad no ejerce la autonomía y no dicta disposiciones, el vacío normativo debe cubrirse analógicamente con las normas provinciales.

Que en relación a la situación de compatibilidades del personal de nivel medio, primario e inicial y siguiendo las pautas señaladas en el acápite anterior, que hasta la sanción de una reglamentación específica propia en materia de incompatibilidades, esta Casa utilizaba la normativa provincial.-

Que ahora bien, desde el momento que esta Casa ha ido dictando normativa propia en materia de incompatibilidades, la normativa provincial ha venido a quedar desplazada por la misma.-

Que en un primer momento, dentro de la normativa propia de UADER, el personal de nivel medio, primario e inicial estaba expresamente comprendido. Así, tanto las disposiciones de la Ordenanza N° 007/04 UADER y su modificatoria Ordenanza N° 012/08 UADER, como la Ordenanza N° 029/2010 UADER, que derogaba las anteriormente citadas, establecían las distintas acumulaciones posibles según las jurisdicciones y niveles.-

Que luego con el dictado de la Ordenanza "CS" N° 015 UADER que reguló el Régimen de Compatibilidades para el Personal Docente de Nivel Superior, Administrativo y de Servicios Generales en actividad de la UADER, se derogó expresamente la Ordenanza N° 029/10 UADER, lo que motivó que se produjera un vacío normativo en relación al resto de los niveles. Esta situación continúa con la sanción de la Ordenanza "CS" N°109.-

Que la confrontación de los actos administrativos en análisis, que resultan reglamentaciones generales que deben servir de base organizativa en materia de incompatibilidades del personal docente, nos lleva a una solución jurídicamente inadmisibles, ya que se deja sin regulación en la materia, a un porcentaje considerable de agentes dentro del universo del personal de la Casa, al prescindir lisa y llanamente de contar con una normativa vigente, y por ende aplicable en el ámbito universitario respecto de su cuerpo docente de nivel medio, primario e inicial.

Que es sabido que la aplicación e interpretación de normas legales asistemática y aislada, como compartimentos estancos, es ciertamente contraria a las reglas hermenéuticas sentadas desde siempre por la Corte Suprema, que aconsejan dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y por otro lado enseñan que la inconsecuencia o la falta de previsión no se presumen en el legislador, por lo que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que pongan en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, sino adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efectos (CSJN, Fallos 255:192, 258:17, 278:62, 297:218).

Que extrapolando tales conceptos al caso particular, de las Ordenanzas N° 029/10, N° 15/13 y 109/18 UADER, se puede observar que estas dos últimas avasallan

ostensiblemente los sanos criterios interpretativos emanados del Alto Tribunal, al establecer un régimen de compatibilidades para el personal docente de nivel superior y derogar las normas que establecían las compatibilidades para el personal docente de nivel medio, omitiendo conciliar su contenido con aquellas que con carácter general disponían en relación a esta franja las acumulaciones permitidas, lo cual debió ser observado.

Que otra situación que salta a la vista del simple análisis de las normas que hoy nos traen, consiste en la situación de desigualdad en que se coloca a los docentes de nivel medio, primario e inicial de la UADER, tanto en relación con los demás agentes de la Universidad, como al resto del personal docente de jurisdicciones ajenas a la Universidad.

Que como ya se ha dicho, el régimen general de compatibilidades vigente fijó las acumulaciones permitidas para el personal allí comprendido, en el cual figura para el caso de los docentes, únicamente el Nivel Superior. Me remito a la compulsa del texto de la mencionada ordenanza, cuya categórica redacción ("Nivel Superior") no deja lugar a dudas.

Que como también consta ya, al no existir un régimen de compatibilidades para el agrupamiento de nivel medio, primario e inicial, se les está asignando una situación "privilegiada" de la que goza únicamente este grupo, y que no tiene otra base o fundamento que las normas generales, que ante la omisión señalada, les estarían otorgando un status laboral diferenciado del resto del personal de la UADER.

Que nuestra Carta Magna establece en su art. 16 la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, a la vez que el art. 14 bis garantiza el principio de "igual remuneración por igual tarea", perfectamente extensible a las demás condiciones de prestación del servicio. No deben perderse tampoco de vista al respecto, las normas previstas en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.

Que con fundamento en dichos principios fundamentales, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto una serie de pautas acerca del alcance de esta garantía básica del estado democrático de derecho. Así, ha sostenido que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; de ello a su vez se desprende el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que concedan a

unos lo que se niega a otros en iguales circunstancias. Lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles.

Que son inconstitucionales para la CSJN las "...desigualdades arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, como las que deparan indebidos favores o privilegios, etc. "... El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social..." (CSJN: "Olivar, Guillermo", Fallos 16:118. En igual sentido: LINARES, Juan Francisco, "Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Nacional", ps. 114/118, Astrea, segunda ed., 1970).

Que estrechamente relacionada axiológicamente con la igualdad y la razonabilidad se encuentra la noción de equidad (en griego epikéia), que es el perfeccionamiento de la justicia en su aplicación a los casos particulares que pueden manifestarse en la vida del derecho, así como el principio de no discriminación, entendiéndose por discriminación "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de cualquier índole, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera" (PINTO, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, compiladores Abregú, Martín y Courtis, Christian, CELS, Editores del Puerto SRL, Bs. As. 1997, p. 83/85).

Que así las cosas de mantenerse la situación actual de dejar sin regulación en materia de incompatibilidades al personal de nivel medio, primario e inicial se avasallarían los derechos y garantías establecidos en la Constitución y Pactos reseñados, al asignar en

forma injustificada, irrazonable, inmotivada y por ende arbitraria a un grupo de docentes de la UADER, la indebida prerrogativa de un régimen de acumulación indeterminada de cargos u horas, y que no es reconocido al resto del personal docente.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 21 de marzo de 2019, recomienda aplicar el criterio más beneficioso para el trabajador, redactar una nueva norma por el término de 60 días de vigencia, que contenga los principios expresados en los Artículos 2º inciso c), 3º y 5º en la derogada Ordenanza 029/10 UADER, debiendo la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria elaborar un proyecto, para lo cual convocara a las Áreas que crea pertinente de Rectorado y las cuatro Facultades.-

Que el Consejo Superior en su segunda reunión ordinaria llevada a cabo el día 21 de marzo de 2019 en el Complejo Educativo Héctor y Sara Salas de Berisso, sede de la Facultad de Ciencias de la Vida y la Salud en la localidad de Gualeguay (E.R.), resolvió en plenario por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de comisión con la salvedad de que el plazo de 60 días será para la elaboración del proyecto y no para la vigencia de la norma.-

Que la competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la universidad en uso pleno de la autonomía, según lo normado en el artículo 269º CP E.R. (La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...) y en el artículo 14º incisos a) y n), y Artículos 110º, 111º de la Resolución N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación, Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, será compatible el ejercicio de un cargo docente de nivel medio, primario e inicial con o sin funciones directivas, con hasta un (1) cargo de dedicación parcial o dos (2) cargos con

dedicación simple según la categoría obtenida.-

ARTICULO 2º.- Disponer que los docentes con cargos y/u horas de nivel medio, primario e inicial con o sin funciones directivas, podrán acumular hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, de las cuales desarrollarán frente a alumnos un máximo de treinta y seis (36) horas. El excedente, desde las 36 y hasta las 48 horas, deberán ser indefectiblemente dedicadas a actividades extra áulicas dedicadas a tareas de investigación y/o extensión universitaria.

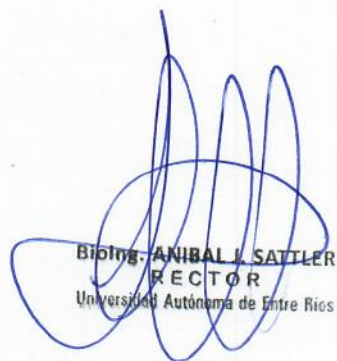
ARTICULO 3º.- Establecer que en ningún caso podrán acumularse dos (2) cargos docentes directivos cualquiera sea su jurisdicción.-

ARTICULO 4º.- Establecer que la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria elaborará un proyecto de régimen definitivo de compatibilidades para nivel medio, primario e inicial en el plazo de sesenta días (60), para lo cual convocara a las Áreas que crea pertinente de Rectorado y las cuatro Facultades.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.-



Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.



Biling. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos